

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-470/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE SANTA
BARBARA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

COLABORÓ: EDGAR YAMIR CASTRO
CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Santa Barbara del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en proceso electoral local 2023-2024 del Ayuntamiento del municipio de Santa Barbara del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Santa Barbara
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC	Movimiento Ciudadano

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES


1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua.²

1.2 Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se votaron los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de Ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.3 Cómputo Municipal. El seis de junio, la Asamblea Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Santa Barbara, resultando ganadora la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Cuatrocientos noventa y uno	491
	Mil seiscientos treinta y cuatro	1,634

² De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE123/2023**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

	Novecientos cuatro	904
	Cincuenta y nueve	59
	Cuatrocientos cincuenta y siete	457
	Dos mil ciento noventa y tres	2,193
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Ciento noventa y uno	191
TOTAL	Cinco mil novecientos treinta	5,930

1.4 Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. En misma fecha, se hizo la declaración de validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora; siendo la siguiente:

PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
P.M³. RAUL ALBERTO ANTUNA ULLOA	P.M. JOSE LUIS SOTO MUÑOZ
R⁴. ZEIRY ALEJANDRA TAVIZON SOLTERO	R. ROCIO ELIZABETH DIAZ OCHOA
R. JOSE CABRALES DUARTE	R. JOSE IVAN ZAPATA REYES
R. HORTENSIA SOLTERO SOTO	R. PAULINA JUDITH GONZALEZ SOLTERO
R. CRISOSTOMO CHAVIRA MONTES	R. LUIS MANUEL MARTINEZ MELENDEZ
R. ERIKA ISELA VILLA ALVIDREZ	R. JULIA PATRICIA CAZARES ESPARZA
R. LEONCIO JUAN GAMBOA RIVERA	R. ANTONIO RAMIREZ GARDEA
R. BERTHA ALICIA CARBAJAL CORRAL	R. ADRIANA HERNANDEZ CORRAL

1.5 Asignación de regidurías de representación proporcional. El veintidós de julio, la Asamblea Municipal de Santa Bárbara, emitió el acuerdo de clave **IEE/AM060/092/2024**, por medio del cual, se asignaron las regidurías de representación proporcional; quedando de la manera siguiente:

PARTIDO POSTULANTE	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRI	DAMARIS ELENA HINOJOS VENCES	MARIA GUADALUPE ALBEDAÑO ESPARZA

³ Presidente Municipal.

⁴ Regiduría.

MC	LAZARO ZAPIEN LOYA	VICTOR CANO CENICEROS
MORENA	EDGAR RICARDO SALCIDO TORRES	YANDELL YASMIN GARIBAY MARTINEZ
PAN	MONICA MUÑIZ PONCE	ELIA CRISTINA RIVERA RODRIGUEZ
PUEBLO	AMELIA GAMBOA MENDEZ	-

1.6 Presentación del juicio de inconformidad. En contra del acuerdo anterior, el veinticuatro de julio, el partido Movimiento Ciudadano⁵ presentó impugnación en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Santa Barbara.

1.7 Recepción de constancias. El veintinueve de julio, se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación de mérito.

1.8 Registro y turno. Por acuerdo del treinta y uno de julio, se registro el medio de impugnación de clave JIN-470/2024, y se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.9 Admisión. El cinco de agosto, se admitió el expediente de mérito y se abrió el periodo de instrucción para su sustanciación.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En la misma fecha, se cerró la instrucción del presente medio de impugnación; asimismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del

⁵ En adelante MC.

Ayuntamiento de Santa Barbara, realizado por la Asamblea Municipal de dicho municipio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso c); 370 y 375, inciso e); 376, inciso a); y, 378 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que el juicio de inconformidad en análisis cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

3.1. Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo; toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintidós de julio, mientras que el escrito se presentó el veinticuatro de julio siguiente. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 2 de la Ley.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque el juicio es promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, por lo que cuenta con legitimación y personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3.4 Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del partido actor, al haber participado en la elección combatida.

3.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que el acto reclamado lo constituye la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Santa Barbara.

3.6 Requisitos especiales. Con vista en el escrito de demanda, se obtiene que se cumplen los requisitos especiales atinentes a las acciones que se ejercen.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el presente medio de impugnación, se deberá determinar si procede o no revocar la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, que realizó la Asamblea Municipal de Santa Barbara del Instituto.

4.1 Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes.

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro:
"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

4.2 Precisión de agravios.

Del escrito de impugnación, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano, aduce como agravios:

A. La asignación de regidurías impugnada viola el principio de representación proporcional establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que:

- a) No resulta funcional ni operativa pues deja sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la votación calificada.

- b) Asignar espacios por la vía de representación proporcional a una coalición ganadora de los espacios por el principio de mayoría relativa, contraviene la génesis del principio de representación proporcional, pues obtener espacios por ambos principios es antidemocrático.

B. La aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral es inconstitucional, toda vez que:

- a) Viola el principio de progresividad, por lo que debe inaplicarse y en su lugar realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con la legislación previa a la reforma legal publicada el primero de julio del dos mil veintitrés.
- b) Disminuye la participación de las minorías, al acrecentar el poder político de los partidos que obtienen el triunfo electoral; quitando la verdadera representatividad democrática del sistema electoral.
- c) Con su aplicación al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional mediante el acuerdo impugnado, se causa una afectación material a la fuerza política.
- d) La reforma constituye un paso atrás en el avance hacia una democracia más inclusiva y justa.

4.3 Método de estudio. Para el análisis y resolución de la controversia, por cuestión de método, los argumentos de agravio del partido impugnante se estudiarán de manera conjunta,⁶ sin que ello implique afectación alguna, en la forma siguiente:

5. ESTUDIO DE FONDO

⁶ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

Con base en la metodología establecida en la consideración previa, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

A. Constitucionalidad del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Los agravios resultan **inoperantes**, al existir pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁷ Tribunal que ha resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.

En efecto, es un hecho notorio⁸ que ese Máximo Tribunal emitió sentencia en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023,⁹ con las que se demandó la invalidez del decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; entre ellas, el referido artículo 191, es decir, la disposición con relación a la cual, en este medio de impugnación, se hacen valer los motivos de agravio expresados, y se solicita su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución, atribuyendo que viola el principio de progresividad.

En tal sentido, por lo que interesa a la presente controversia, del contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que dicho Tribunal Constitucional decidió reconocer la validez constitucional del régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional, que se desarrolla en el referido artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; lo anterior, toda vez que, con base en las consideraciones sustentadas al

⁷ En adelante: SCJN.

⁸ Véase la tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, con rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁹<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, sostuvo que:

- En la línea jurisprudencial de la SCJN, se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.
- No se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional.
- El modelo implementado a través de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.
- No es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad
- El principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que **las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia**, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación; consecuentemente,

tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, **alcanzada la votación calificada, las solas consideraciones de la ejecutoria son obligatorias**. Tal criterio, se estableció al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL,¹⁰ respecto de la identificada con el número P./J.21/2007.

En sintonía con lo anterior, también el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.),¹¹ con la que dispuso que, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, **los tribunales** militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o **locales**; así como, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que, desde una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, también incluye a este Tribunal, cuyos actos están sujetos a la revisión de dicho órgano jurisdiccional electoral federal.

En esas condiciones, al existir pronunciamiento sobre el tema sometido a la jurisdicción de este Tribunal, en los términos de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, que, en la parte que interesa, fue votada por unanimidad¹² del Pleno de la SCJN; entonces, la sentencia es de observancia obligatoria y los agravios del actor resultan **inoperantes**, pues se actualiza lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97,¹³ sustentada por la Primera Sala de la SCJN, cuyo texto se reproduce a continuación:

¹⁰ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/92262>

¹¹ De rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544

¹² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21. Registro digital: 198920

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006¹⁴, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

Por lo anteriormente expuesto, es que se actualiza la **inoperancia** de los agravios aducidos por el partido impugnante y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/AM060/092/2024 emitido por la Asamblea Municipal de Santa Barbara, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral, en su sede central que, a efecto de que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente determinación a la Asamblea Municipal de Santa Barbara; asimismo, para que informe a este Tribunal sobre la realización de la notificación solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias respectivas.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314

NOTIFÍQUESE a) **Por oficio:** al partido Movimiento Ciudadano; al Instituto Estatal Electoral y a la Asamblea Municipal de Santa Barbara, por conducto del Instituto, b) **Por Estrados:** a la ciudadanía en general.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-470/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**